

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/319/2021.

Actor: Joel Jiménez Aguilar.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pèrez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtia Gutiérrez, Chiapas; veintiupo de mayo de dos mil veintiuno.-----

Sentencia por la que se Desecha de Plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave alfanamerica TEECH/JDC/319/2021, promovido por Joel Jiménez Aquilar, ostentándose como indígena y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, emitido el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹ De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 20216

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/319/2021

General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- 2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se llevó a cabo la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
- 3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.
- 4. Publicación preliminar de registros. El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadara, la lista preliminar de solicitudes de registro de candidaturas.
- 5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁷, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 6. Acuerdo del Consejo General. El diecinueve de abril, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos por Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de

⁷ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de Miembros de Ayuntamiento, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- 7. Acuerdo del Consejo General. El veinticinco de abril, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos hechos por Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de Miembros de Ayuntamiento, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
 - 8. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.
 - 9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.
 - III. De la interposición del medio impugnativo. El siete de mayo, Joel Jiménez Aguilar, ostentándose como indígena y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México, interpuso Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, emitido el veinticinco de abril, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
 - 1. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de diez de mayo, que obra a foja 077, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere con relación al medio de impugnación, **no** se recibieron escritos de tercero interesado.

2. Trámite Jurisdiccional.

- a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rindió informe circunstanciado, así como diversos anexos y original de la demanda.
- b) Turno a Ponencia. El mismo doce de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/319/2021, y remitirlo a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/763/2021.
- c) Acuerdo de radicación, requerimiento para la publicación de datos personales. El trece de mayo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación correspondiente; asimismo, ordenó requerir a la parte actora, para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos al presente juicio,

en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el debido apercibimiento de ley.

d) Publicación de datos personales y causal de improcedencia. El veintiuno de mayo, luego de que el actor no manifestó su oposición para la publicación de sus datos personales, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra y por tanto, por otorgado su consentimiento para esos efectos; asimismo, al advertirse una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano planteado por la parte actora, promovido en contra de: "...Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021 del DEL INSTITUTO DE ELECCIONES CONSEJO GENERAL PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS HECHOS MEDIANTE RELACIONADO IEPC/CG-A/161/2021. **ACUERDO** REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES PRINCIPIOS, ASÍ COMO DE MIEMBROS POR *AMBOS*



AYUNTAMIENTO, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, publicado en la página de internet <u>ACUERDO IEPC.CG-A.165.2021</u> (IEPC-CHIAPAS.ORG.MX)."(sic).

II. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁸ en México a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales velevantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de

H

⁸ En adelante Covid-19

herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

- III. Tercero Interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.
- IV. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley; (...)"

"Artículo 55.

- 1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente: (...)
- II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/319/2021

toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas. Il los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.

Toda vez que, se debe llevar a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los

H

⁹ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: GARANTÍA A LA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, página 487.

medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como en seguida se explica.



Al efecto, es preciso señalar que del escrito de demanda presentado por el accionante, se advierte lo siguiente:

"(...) F) SEÑALAR LA FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ese H. Tribunal que tuve conocimiento del acto de autoridad el día 03 de mayo de 2021, a través de una llamada telefónica realizada por la Presidenta Estatal del Partido Fuerza Por México y corroborado ese mismo día en la página de internet del IEPC, del Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. (,,,)" (\$\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sigma\sig

En ese sentido, el accionante refiere haber tenido conocimiento del acto impugnando el tres de mayo de dos mil veintiuno, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora, en el caso, no obstante que el actor señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de mayo del año en curso, de las constancias remitidas con el informe circunstanciado por la autoridad responsable, se advierte que el Acuerdo controvertido¹¹ fue publicado, entre otros, en los Estrados¹² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiséis de abril del año en curso, por así haberse establecido en el punto de acuerdo **Décimo** del referido Acuerdo.

Notificación que se encuentra revestida de legalidad, y por ende, se considera válida, porque es una de las formas en que el Organismo Público Local Electoral, da a conocer al público en general sus determinaciones.

^{II} Visible de la foja 079 a la 092 del sumario.

¹² Visible a foja 094 del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del veintisiete al treinta de abril de dos mil veintiuno; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el siete de mayo del mismo año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el cual obra en autos a foja 012, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta en demasía extemporáneo. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Publicación en los Estrados del IEPC del acuerdo IEPC/CG- A/165/2021	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenecimiento del plazo Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
26 de abril	27 de abril	28 de abril	29 de abril	30 de abril	07 de mayo

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México, debió estar atento a la emisión de los Acuerdos por los que la responsable determinaría la procedencia de los registros de las distintas Candidaturas, y en su caso, de la verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Cabe precisar que, si bien del escrito de demanda se aprecia que el actor se adscribe indígena, además de padecer Enanismo Hipofisiario con Acondroplasia, lo cierto es que no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen



acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Por el contrario, reconoce haberse enterado del acto impugnado a través de una llamada telefónica y que ese mismo día corroboró el dato a través de la página de internet de la autoridad responsable, lo que conlleva a establecer que cuenta con las herramientas o medios tecnológicos suficientes y necesarios para estar comunicado y al tanto de los acontecimientos de cada día.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena y médica en la que se pudiese situar el actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier situación que se relacione con asuntos de tal naturaleza, se tengan por recibidas las demandas en cualquier momento y, por ende, vulnerando el principio constitucional a un debido proceso.¹³

En consecuencia, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su

¹³ Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-874/2018 y acumulados.

ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Joel Jiménez Aguilar, ostentándose como indígena y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Joel Jiménez Aguilar, ostentándose como indígena y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Fuerza por México, por los razonamientos expuestos en la consideración IV (cuarta) de este fallo.

Notifiquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico salazarnandayapa0903@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/319/2021

chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celía Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro Magistrada Gilberto de G. Batiz García Magistrado

> TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHAZA.

CONTANT SECTION

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar Secretario General

Certificación. El suscrito/Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de poy por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/319/2021. Tuxtía Guierez Chiapas; veintiuno de mayo dos mil veintiuno.